



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 740/2020

S/REF: 001-048251

N/REF: R/0740/2020; 100-004350

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Órdenes del día y actas del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de octubre de 2020, la siguiente información:

Órdenes del día y actas de todas las reuniones del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebradas desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad.

2. Mediante Resolución de 22 de octubre de 2020, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Una vez analizada la solicitud se informa:

Desde la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad se informa que no es posible acceder a la documentación solicitada, por no estar disponible, ya que todas las reuniones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebrados durante 2020 han tenido un carácter urgente, monográfico y extraordinario.

Los borradores de Acta de las reuniones realizadas en ese periodo y hasta la fecha, se hallan en fase de elaboración y según el artículo 15.3 del vigente Reglamento de funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud [aprobado en la sesión plenaria del 23 de julio de 2003], "las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria"

El Orden del Día de todos los Plenos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud han tenido como Orden del Día el siguiente punto: "Análisis y valoración de la situación actual de la epidemia causada por el coronavirus SARS-CoV-2 [COVID-19]"

3. Ante la citada de respuesta, mediante escrito de entrada el 2 de noviembre de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...)

Me deniegan la información porque esas actas no están elaboradas y porque no han sido aprobadas en reuniones ordinarias, ya que no las ha habido.

Hacen referencia al reglamento, que no habla de reuniones extraordinarias y solo fija un mínimo de cuatro reuniones al año. También dice que de cada sesión se levantará un acta y que se aprobará en la siguiente reunión ordinaria (artículos 13 a 15).

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula el funcionamiento de las conferencias sectoriales como el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (a partir del artículo 147), pero no especifica cuándo se tiene que aprobar el acta. El artículo 18 de la misma ley establece que de cada reunión de un órgano colegiado se debe levantar acta y aprobarse en esa misma reunión o en la siguiente.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 4 de noviembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta del Ministerio de Sanidad tuvo entrada el 1 de diciembre de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

Una vez analizada la reclamación, se informa:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la información pública se entiende como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, la letra a) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley, establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública "Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general."

Las Actas requeridas por el interesado en su solicitud, son documentos finales, aprobados conforme a lo establecido en el artículo 15.3 del vigente Reglamento de funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, aprobado en la sesión plenaria del 23 de julio de 2020, en el que se recoge que "Las Actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria".

La documentación que obra en poder de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, son borradores de Actas, esto es, textos preliminares en proceso de desarrollo, que requieren, una vez sean elaborados, de su posterior aprobación, por lo que carecen de la consideración de documentos finales.

Por último, tal y como se trasladó en el informe de 22 de octubre de 2020, debe tenerse en cuenta que las reuniones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebradas durante 2020 han tenido un carácter urgente, monográfico y extraordinario siendo el Orden del Día de todos los Plenos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el siguiente punto:

"Análisis y valoración de la situación actual de la epidemia causada por el coronavirus SARSCoV-2 [COVID-19]".

Teniendo en cuenta lo anterior, desde este Ministerio de Sanidad no es posible aportar la documentación requerida, relativa a las Actas de las reuniones del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, realizadas desde el 1 de enero de 2020 hasta

la fecha, puesto que, al no haber finalizado el proceso de elaboración, no obran en poder de esta Dirección General.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar que en el presente supuesto, conforme consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes:
 - Por una parte, el Ministerio de Sanidad ha concedido el acceso parcial a la información solicitada indicando que el *Orden del Día de todos los Plenos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud han tenido como Orden del Día el siguiente punto:*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

“Análisis y valoración de la situación actual de la epidemia causada por el coronavirus SARS-CoV-2 [COVID-19]”.

- Y, por otra, ha inadmitido la solicitud de información en la parte correspondiente a las *Actas de todas las reuniones del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebradas desde el 1 de enero de 2020*, al considerar de aplicación la causa prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG que dispone *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

Conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de la LTAIBG, “serán motivadas las resoluciones (...) que concedan el acceso parcial”, motivación que se recoge en la Resolución de 22 de octubre de 2020 al invocar la citada causa de inadmisión y fundamentar su aplicación en lo siguiente:

- *No es posible acceder a la documentación solicitada, por no estar disponible, ya que todas las reuniones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud celebrados durante 2020 han tenido un carácter urgente, monográfico y extraordinario.*
- *Los borradores de Acta de las reuniones realizadas en ese periodo y hasta la fecha, se hallan en fase de elaboración y según el artículo 15.3 del vigente Reglamento de funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud [aprobado en la sesión plenaria del 23 de julio de 2003], “las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.*

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya ha tenido la oportunidad de interpretar esta causa de inadmisión que, a nuestro juicio, se conecta con el hecho de que la información, al no estar disponible – en curso de elaboración- o estar prevista su publicación de tal manera que pueda ser accesible con carácter general- o de publicación general-, no puede proporcionarse en el momento en el que se da respuesta a la solicitud.

Destaca, por lo tanto, que se trata de circunstancias que no están llamadas a prolongarse en el tiempo, sino que dichas situaciones finalizarán con la elaboración de la información- se entiende que permitiéndose en ese momento su acceso- o con su publicación.

En este sentido, debe señalarse que entre las Resoluciones en las que se ha pronunciado este Consejo sobre la alegada causa de inadmisión podemos mencionar la R/0144/2018,

R/0261/2018, en la que se recogen, a su vez, los pronunciamientos de las resoluciones R/0385/2017 y R/0464/2017, o en el expediente de reclamación [R/0324/2018](#)⁶, en el que se concluía que “(...) *entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.*

Dicho esto, cabe señalar que el mencionado *Reglamento de Funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud* -aprobado en la sesión plenaria del 23 de julio de 2003- dispone en su artículo 15º. 3 que *Las Actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.*

Asimismo, el artículo 13 del citado Reglamento, en relación con las reuniones del Pleno, dispone en su apartado 1 que *El Pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año; y al final de su apartado 2 que A la convocatoria se adjuntará el Acta de la sesión anterior.*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resulta adecuadamente aplicada la causa de inadmisión invocada por el Ministerio de Sanidad por cuanto dicho Departamento ministerial está confirmando que *las Actas requeridas por el interesado en su solicitud son documentos finales, aprobados conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 15.3 del vigente Reglamento de funcionamiento del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, aprobado en la sesión plenaria del 23 de julio de 2020, en el que se recoge que “Las Actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria”. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, (...) no es posible aportar la documentación requerida, relativa a las Actas de las reuniones del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, realizadas desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha, puesto que, al no haber finalizado el proceso de elaboración, no obran en poder de esta Dirección General.*

Entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que aunque el mencionado Reglamento establece que cuando se convoque el Pleno se ha de adjuntar el borrador de Acta de la reunión para su aprobación, el Ministerio de Sanidad, dado que manifiesta que todas las reuniones se han celebrado con carácter de urgencia como consecuencia de la crisis sanitaria,

⁶ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html)

no ha procedido de momento a la aprobación de dichas Actas. Extremo que este Consejo de Transparencia no tiene motivos para poner en duda, ni le corresponde entrara a valorar.

Si la información aún no está en poder del sujeto obligado por las razones de urgencia esgrimidas, al no haber sido aún aprobadas, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de funcionamiento, este Consejo entiende que no se puede facilitar.

Ahora bien, el hecho de que las Actas –que han de ser elaboradas y aprobadas conforme a lo establecido en el citado Reglamento- no se hayan podido proporcionar en el momento de resolver la solicitud de acceso, no debe llevar a entender que la causa de inadmisión alegada pueda ser aplicada *sine die*, por lo que el solicitante tendrá derecho a acceder a la información solicitada a partir del momento en que haya sido elaborada dando cumplimiento a las previsiones reglamentarias.

En consecuencia, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que la presente reclamación debe ser desestimada por cuanto la causa de inadmisión era efectivamente aplicable en el momento de resolver sobre la solicitud, sin perjuicio del derecho de acceso que asiste al solicitante cuando concurren las condiciones de ejercicio.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de noviembre de 2020, contra la resolución de 20 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>